tando authoridad que la fundaſſe, menos podria el Patrono del Negocio penſar de ninguna ſuerte el diſputarle ſu ſentir á el Docto Lucitano, ni olvidarſe tanto de lo que debe conocer, que ſe excedieſſe neciamente á inveſtigar la probabilidad de la opinion de un Author, que juſtamente ha merecido los aplauſos de otros de la mayor nota. Pero teniendo por otra parte dos Executorias de eſta Real Audiencia, y del Real, y Supremo Conſejo de Indias, que en iguales caſos han declarado deberſe excluir los Succeſſores á quienes ſe les han opueſto los vicios de Ilegitimidad en Linea diſtinta de la derivacion, parece que no ſerá extraño el que á la ſombra reſpectable de unos Tribunales tan Sabios, proponga en calidad de dudas nacidas de ſu cortedad, las que ſe le ofrecen en el punto, por lo que puedan conducir á la Defenſa que á ello le obliga.

25. En derecho es aſſentado, que ſiendo conforme á la miſma naturaleza, que el Teſtador ame mas á ſus Deſcendientes, que á los Extraños, ſiempre ſe preſume que ſu voluntad fuè preferir á los primeros, reſpecto de los ſegundos, en todos los caſos en que no hay expreſſa diſpoſicion para lo contrario, por no ſer veroſimil que quiſieſſe anteponer las Succeſsiones

Y

Aguila ad Roxas part. 1. cap. 6. n. 65. ibi: Tu limita hanc ſententia, quoties vitium Illegitimitatis non procedit ex ea parte ex qua Succeſſio prætenditur, ut ſi Majoratus ex Patris Linea proveniat, & Filius ſit ex Matre Spuria, Pegas de Majorat. 1. part. cap. 6. num. 18. in deficit motivis.

agenas á la ſuya, ni el que haviendo Deſcendientes, quedaſſen eſtos excluìdos, y fueſſe Succeſſor ò Heredero el que no tovieſſe ſu Sangre. (Z)

26. Eſta preſumpcion es de tanta gravedad, que entre todas las que ſirven de Reglas para conocer ò interpretar las voluntades de los Diſponentes, ſiempre ſe tiene por principal, y prepondera á las otras, la de la afeccion, ò dileccion, Conſanguinidad, ò amiſtad, y haze muchas vezes apartarſe de la propria ſignificacion de las palabras, y reſtringirlas, ò ampliarlas, y ſuplirlas, porque ſeria abſurdo muy grave que el menos dilecto fueſſe de mejor condicion que el mas amado, y que ſe prefirieſſen las agenas Succeſsiones á la de el proprio Teſtador; y porque las diſpoſiciones ſiempre ſe deben interpretar de modo que no ſe ſiga abſurdo, aunque para ello ſe hallan de impropriar, ò ſuplir las vozes, como ſucede quando ſe llaman los mas remotos, y menos queridos; en cuyo caſo ſe entiende que tambien ſon llamados los mas dilectos. (a)

27. Lo que de eſto ſale es, que excluyendoſe el Succeſſor por el vicio que le viene de ſu Aſcendencia; es opueſto á los referidos principios el que eſto ſe entienda ſolamente quando la mancha es originada de los Pa-

Z

Mantica de Conjectur. lib. 6. tit. 11. n. 3. ibi: Et probabilius eſt ſententiam Teſtatoris ſic eſſe interpretandam, ut ſive Filius, ſive Filia ſuperſit extraneus non admittatur niſi ſpecialiter hoc expreſerit::: Quia non eſt veriſimile quod Teſtator voluerit, extraneum habere hæredem aliquo Filio ſuperſtite.

Et in n. 7. ibi: Et in dubio capienda eſt interpretatio, quæ eſt magis favorabilis Deſcendentibus Teſtatoris, quam extraneis.

D. Caſtillo, lib. 5. Controv. cap. 84. n. 29. Deinde, & ſecundò ex eiſdem antea adnotatis, & charitate, atque affectione Teſtatoris deducitur quod in dubio in favorem magis dilecti interpretatio fieri debet::: Et veriſimilius eſſe, quod magis dilectus à teſtatore fuerit vocatus aut in eventum vocationum, aut ſubſtitutionum alijs prælatus.

Tuſco, littera A concluſ. 235. n. 4. Amplia, quia majorem affectionem præſumitur teſtatur habuiſſe Deſcendentibus ſuis, quam Tranſverſalibus.

a

Mantica de Conjectur. lib. 6. tit. 10. num. 13. Ex affectione etiam Teſtatoris præpotens conjectura ſumitur quæ alijs præfertur, & verbis præponderat dummodo poſſint probabilem dubitationem recipere::: Nam etſi ex plurimis cauſis colligatur conjectura voluntatis, tamen ex affectione potiſſimum deducitur.

Et in tit. 11. num. 13. Veriſimilius eſt autem, quod magis dilectus à teſta-

dres, ò Abuelos que deſcienden del Fundador, y no quando ſe deriva de los Extraños, porque entonces ſeriàn de mejor condicion las Lineas agenas que ſe vienen á meſclar á la Succeſsion, que la propria del Inſtituente para la qual eſtableciò el Mayorazgo; y ſin haver Clauſula que lo expreſſaſſe, reſultarìa que al Succeſſor ſe le diſpenſaba la mancha quando le venìa por los Extraños, y no quando ſe derivaba por los Deſcendientes dilectos á quienes quiſo beneficiar con la Inſtitucion.

28. Ya ſe aſſentò que el entender las diſpoſiciones de modo que pareſcan de mejor condicion los menos amados, eſtà calificado en Derecho por abſurdo, y que ſegun ſus Reglas ſe debe evitar. Y aunque eſtas no fueran tan claras, baſtarìa la voluntad preſumpta; porque como ſe ha de creer, qne el Inſtituente repelieſſe à el que traxeſſe la Ilegitimidad de alguno de ſus Deſcendientes, porque no manchaſſe la Succeſsion: y que á el proprio tiempo permitieſe que otro á quien ſe derivara de los Extraños el miſmo vicio, ſe admitieſſe, ſin embargo de que maculaſſe la dicha Succeſsion? Como ſe puede penſar que el Fundador para conſervar la pureza de la Succeſsion, prohibieſſe el ingreſſo del Succeſſor manchado, quando

tore ſit vocatus, & ideo voluntas Teſtatoris ita debet intelligi, ut minus dilectus non præferatur::: Huic, & conſequens eſt abſurdum dici, ut minus dilectus ſit melioris conditionis quam qui eſt magis dilectus::: Et ob hanc conjecturam, ut tale abſurdum viretur, à propria etiam ſignificatione receditur.

Cardinalis Tuſcho, littera A. Concluſ. 235. n. 5. Et habetur pro abſurdo ſi fieret interpretatio, quod deſcendens magis dilectus excluderetur ab extraneo minus dilecto.

Caſanate, Conſil. 15. n. 24. Nonò me potiſſimum in hanc ſententiam traxit. Quod diſpoſitio Teſtatoris ſemper ita interpretari debet, ne abſurdum aliquod ex ea ſequatur.

Et in num. 25. Nominatim nè illud abſurdiſſimum ſequatur (quod in præſenti ſequeretur) nempe, plures Perſonas minus dilectas vocatas in deffectum deſcendentium ex poſthumis eſſe melioris conditionis quam dominum Martinum, & alios Fratres. Siquidem paſſim traditur, dummodo verba non repugnent, etiam contra regulas juris, & propriam ſignificationem eam interpretationem capiendam eſſe ne ſit melioris conditionis minus dilectus, quam magis dilectus.

Alvarado de Conjectурat. ment. lib. 4. cap. 1. n. 6. Præterea & ſecundò ex hac eadem conjectura manat diſpoſitio leg. cum avus ff de Conditition. & Demonſtrat. & leg. Cum accutiſſimi C. de fideicom. quibus probatur, in diſpoſitionibus Aſcendentium præſertim favore Deſcendentium factis ex illa Sanguinis conjunctione, & pietatis conjectura, plus dictum fuiſſe à Teſtatore, & minus á tabellione ſcriptum præſumendum eſſe.

Et in n. 7. Tertio locò deducitur, & verba diſpoſitionis ſupplentur, ex Conſanguinitate, & affectione, vel utraque ſimul juncta.

Peregrino de Fideicommiſ. art. 25. n. 43, citando à Ruin. ibi: Et ſicut in inſtitutione Fœminas propiores excluſit, ita etiam in ſubſtitutione neceſſaria excluſiſſe videatur, ſubjungens in ſenſum ſenſati cadere non poſſe, quod Teſtator qui propriam Filiam non inſtituit, inſtituere voluerit Neptem ex Filio, & quod ſemper capienda eſt interpretatio, ne ſequatur abſurdum, quod minus dilectus ſit melioris conditionis, quam magis dilectus.

do el vicio lo participaſſe de ſus Conſanguineos; y que no ſe detuviera en ello quando le viniera por los Extraños?

29. Lo cierto es que en uno, y otro caſo era igual el inconveniente, porque ſi á la limpieza de la Succeſsion le perjudicaba la mancha, del Succeſſor que la traìa de los Conſanguineos; tambien le havia de ofender la que le viniera de los Extraños; y ſi eſta no le dañaba, ninguna razon havia para que la otra le vulneraſſe.

30. Y ſobre todo, la mencionada Doctrina lo que ſupone, y afirma es que ſe debe admitir al Succeſſor manchado, como el vicio no le venga por los Conſanguineos del Fundador. Con que ſegun eſto, la afeccion á la propria Sangre, que havia de ſervir de motivo para diſpenſar, ò diſimular la mancha derivada de ſu Deſcendiente, ſe viene á convertir en cauſa para limitar la indulgencia que gozan los defectos iguales provenidos de los Extraños?

31. A eſſo ſe añade, que el ſer admiſsible el Succeſſor manchado, y el exceptuarſe el caſo en que el vicio le venga por los Conſanguineos del Inſtituente, lo que prueba es, que el dicho Inſtituente no aborreciò la mancha, pueſto que permitiò ſu meſcla en

Lex Cum accutiſſimi 30. C. de Fideicommiſ. ibi: Ut ſi quis hæc diſpoſuerit, non tantum Filium hæredem inſtituens, ſed etiam Filiam, vel ab initio Nepotem, vel Neptem, Pronepotem, vel Proneptem, vel aliam deinceps poſteritatem, & eam reſtitutionis poſt obitum gravamini ſubjugaverit: non aliter hoc ſenſiſſe videatur, niſi hi qui reſtituone onerati ſunt ſine Filijs, vel Filiabus, Nepotibus, vel Neptibus, Pronepotibus, vel Proneptibus fuerint defuncti: ne videatur Teſtator alienas Succeſſiones proprijs anteponere.